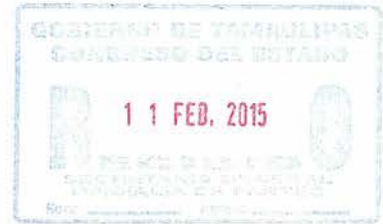


DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.-



ARCENIO ORTEGA LOZANO, diputado del Partido del Trabajo en esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política Local, 67, 86 párrafo 1, 89, 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, vengo a presentar a esta Asamblea,

INICIATIVA con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia electoral.

Fundo mi acción legislativa en la siguiente EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014 fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2.- Acorde con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales de referencia, el 23 de mayo siguiente se publicaron también en el Diario Oficial sendos decretos por los cuales el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), así como diversas modificaciones a otros ordenamientos en la materia.

3.- Es así que, derivado del mandato constitucional en materia política-electoral y de lo ordenado en las leyes generales enunciadas con antelación, esta Legislatura tiene el deber de legislar, en el actual período ordinario de sesiones, con objeto de adecuar la Constitución Política local a lo previsto en la Carta Magna, y posteriormente en las leyes electorales de la entidad, al menos para regular los siguientes temas:

- La determinación del primer domingo de junio del año que corresponda, como nueva fecha para la celebración de la jornada electoral en las elecciones locales; excepto las que se celebren en el año 2018, que serán el primer domingo de julio.
- La verificación de, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.
- La delimitación del inicio y conclusión del proceso electoral.
- La adición de los principios de equidad y máxima publicidad en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales estatales.

- Lo relativo a las formas de asociación y de participación de los partidos políticos, adicional a lo establecido en la LGPP en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.
- La fijación de un porcentaje razonable del respaldo equivalente al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad, como afiliados, para la creación de un partido político local.
- La determinación del porcentaje mínimo para la cancelación o conservación del registro de partidos políticos locales.
- Lo relativo a la creación de agrupaciones políticas locales.
- La regulación del financiamiento público local de las actividades de los partidos políticos.
- La reducción de los topes de gastos de campaña y precampaña de los partidos políticos y demás contendientes en el proceso electoral, así como los montos máximos de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
- La fijación de las reglas para el período de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y las campañas electorales, y las sanciones para quienes las infrinjan.
- La duración de la campaña para la elección de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos, así como la previsión del tiempo de las respectivas precampañas.
- La regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, y la garantía de su derecho al financiamiento público y de acceso a la radio y televisión.
- El principio de igualdad general de oportunidades en la participación de aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular.
- La fijación de las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, incluyendo los de mayoría relativa y representación proporcional.
- La fijación de las causales de nulidad de las elecciones locales, incluyendo las que se configuran por violación o incumplimiento de las normas y principios constitucionales.
- La regulación de una nueva forma de designación del Fiscal Especial en Materia de Delitos Electorales.
- La creación de una nueva fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con respeto al pluralismo político, así como el número de integrantes de la Legislatura.
- La inclusión de nuevas reglas de sobre o sub representación de los partidos políticos en el Congreso del Estado y su porcentaje real de la votación emitida.
- Las normas sobre la reelección de los diputados locales, y de presidentes municipales, regidores y síndicos, con sus respectivas limitantes.
- La determinación de una nueva correlación en los Ayuntamientos a fin de garantizar un mismo número de regidores a elegir por mayoría relativa-representación proporcional mediante el sistema de planillas y según los

resultados de la votación, así como el acceso igualitario de candidatos de partido e independientes a los Ayuntamientos.

- La paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular, legislativos y municipales, así como el principio de que los suplentes deben ser del mismo género que los propietarios.
- La recepción del nuevo modelo de nombramiento de consejeros y magistrados electorales locales.
- La precisión de las atribuciones del organismo público electoral que lleve a cabo las elecciones locales, salvo el ejercicio de las atribuciones que competen al INE por delegación, atracción y asunción.
- Las bases y reglas para la celebración de debates públicos entre candidatos, su difusión y transmisión por los medios de comunicación.
- La definición del número impar de los magistrados que deban conformar el tribunal electoral del Estado, su estatus, así como las normas relativas a su desincorporación del Poder Judicial Tamaulipeco.
- La incorporación del principio de laicidad como forma de gobierno para el régimen interior del Estado.
- El establecimiento de la democracia deliberativa y la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo por el Congreso del Estado, y
- La previsión de artículos transitorios para facilitar la aplicación de diversas normas sustantivas de la reforma a la Constitución local, en adecuación a lo ordenado en la Constitución federal y en sus leyes generales.

4.- En ese contexto, en función de las reformas de que han sido objeto los artículos 26, 35, 41, 73, 99, 115 y 116, entre otros, de la Ley Suprema de la Unión, se infiere que las normas a modificar de la Constitución Política local, son las que se incluyen en el articulado de la presente iniciativa.

5.- Entre los temas relevantes a modificar en la Constitución del Estado de Tamaulipas, el Partido del Trabajo estima necesario proponer a la consideración de esta Asamblea popular, suscribo lo siguiente:

LA HOMOLOGACIÓN DE LAS TRES ELECCIONES LOCALES PARA CELEBRARSE EN LA MISMA FECHA EN QUE TENGAN LUGAR CADA UNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES.

Lo que es acorde al propósito del constituyente permanente de 13 de noviembre de 2007 y de 10 de febrero de 2014, en el sentido de que se trata de tomar medidas progresivas que den respuesta a un justificado reclamo social derivado de la proliferación de procesos electorales locales, en la medida que esa situación ha provocado el alejamiento ciudadano de las urnas, la erogación innecesaria de cuantiosos recursos públicos y la permanente actividad electoral de los partidos políticos, restando tiempo y posibilidades a la realización de otras actividades políticas inherentes a los partidos y sometiendo la relación entre ellos, y con las autoridades, a una tensión que perjudica el diálogo, la negociación y la deseable construcción de acuerdos.

Con la celebración conjunta de elecciones federales y locales se podrá además contar con una mayor vigilancia de todos los actores políticos en el proceso electoral y habrá mejores condiciones para su realización.

La propuesta atiende al hecho de garantizar la máxima publicidad de las elecciones, y empatar todas las fechas electorales al calendario a fin de que, en lo sucesivo, las elecciones de los poderes estatales y municipales coincidan con la renovación de los poderes federales, con el mismo calendario electoral, en lo conducente, y con un ahorro de tiempo y recursos, ya que se instalarían casillas "únicas", con una mayor vigilancia y pulcritud, así como mayor certeza en la asignación de tiempos en radio y televisión, y en la propaganda, entre otras cosas.

Sin que pase desapercibido que, la forma de instrumentar esa modificación sustancial requiere la inclusión de un artículo transitorio que prevea que los representantes de elección popular que sean electos en los comicios locales del primer domingo de junio de 2016, por única ocasión, durarán en su encargo dos años, período de desempeño constitucional que iniciaría el 1 de octubre de 2016 para concluir el 30 de septiembre de 2018, esto es, sin disminuir la duración ordinaria de sucesivos poderes ejecutivos, legislativos y ayuntamientos que seguiría siendo de seis y tres años, respectivamente.

De aprobarse la propuesta de concurrencia y homologación de elecciones locales con las federales, las autoridades constituidas contarán con mayor tiempo para proyectar, consensar, procesar, implementar y cumplir los planes y programas de desarrollo, cuestión que ha soslayada hasta hoy día, por el hecho de que constantemente los actores políticos y gobiernos supuestamente más cercanos a la población también se ven inmersos en sucesivos procesos comiciales que, merced al fenómeno del "chapulineo", propician la desatención de las políticas públicas y de las cuestiones relativas a la prestación de los servicios públicos; motivo por el cual, el Pleno debería considerar la pertinencia de aprobar la propuesta en el sentido del articulado del proyecto de decreto que proponemos

LA REDUCCIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampañas Y Campañas Electorales Y LA REGULACIÓN DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES. Cuestiones que el Partido del Trabajo plantea incluir en el texto constitucional con la idea de poner fin al derroche ofensivo de recursos económicos utilizados en los procesos electorales locales. La propuesta petista busca evitar el riesgo de que el poder del dinero y la acción de intereses ilegales, ilegítimos y hasta ocultos incidan nuevamente en los resultados electorales.

Para ello se requiere establecer criterios análogos a los que la Constitución federal y las leyes generales en materia electoral fijan en la determinación de los montos máximos por autorizar para realizar campañas y precampañas, de manera que, proporcionalmente, los topes de gastos así como los límites de aportaciones locales no sean dispares y abiertamente excesivos frente a los fijados por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, habida cuenta que, por ejemplo, los topes locales de gastos de campaña son, proporcionalmente, unas 8 o 9 veces mayores que los federales.

Aunado a lo anterior, en Tamaulipas el artículo 102 del código electoral dispone que el tope de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección, será equivalente al treinta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; en tanto que según el acuerdo INE/CG212/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tope máximo de precampaña por precandidato a diputado federal para contender en el proceso electoral 2014-2015 es de \$224,074.72, y en cambio, en el acuerdo CG/008/2012 que el Consejo General del IETAM aprobó el 30 de noviembre de 2012, incluyó diversas cifras máximas de gastos de precampaña para diputado local que van de los \$850,490.96 por precandidato en el distrito 8 de Río Bravo hasta la de \$1'215,651.46 por precandidato a diputado en el proceso electoral local 2012-2013.

Con lo cual se hace notoria la desproporción, en más de cuatro o cinco veces entre los topes de gastos de precampaña federales y locales; lo que constata el derroche excesivo en ese tipo de gastos a que la ley local "invita" a los personajes de la política que aparentemente cuentan con más dinero que ideas, ya que después se reponen, cuando ejercen funciones al llegar al cargo de elección popular, y las precampañas locales duran mucho menos que las federales, aunado a que los distritos locales son en promedio de casi un tercio de electores en comparación a los inscritos en la lista nominal de los distritos federales en la entidad.

En ese tenor, si el INE, en el acuerdo INE/CG02/2015, del 14 de enero, fijó un tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados federales en cada distrito, cuyo monto máximo global para los 8 distritos tamaulipecos asciende a \$ 10' 080, 036.72 = (1'260,038.34 x 8) y dichas campañas duran 60 días, para el caso de los candidatos a legisladores para el proceso electoral local 2015-2016, bien podría dividirse esa cantidad global \$ 10' 080, 036.72 entre 22 = lo que daría \$ 458 mil 195.76 pesos por distrito local, para el proceso 2015-2016. Por supuesto que las cifras anteriores nada tienen que ver con las cantidades excesivas que se han venido manejando como topes máximos a nivel de elecciones locales de diputados en Tamaulipas. Por ejemplo, según acuerdo CG/009/2012 del Consejo General del IETAM, de fecha 30 de noviembre de 2012, se fijó la cantidad global de hasta \$ 88' 072, 620.73 como topes de gastos de campaña en los 22 distritos, lo que equivale a 4 millones tres mil 300 pesos en promedio.

Conviene, entonces, establecer en la Constitución del Estado bases para una reducción sustancial en los gastos de campaña y precampaña, pues el pueblo no comulga con el derroche de algunos partidos y aspirantes a cargos de elección popular, mientras la mayoría de la población carece de lo más indispensable para sobrevivir. La extrema miseria de miles de familias frente al derroche criminal de algunos partidos y candidatos a cargos de elección popular es un cuadro que pinta

de cuerpo completo la difícil situación de una entidad caracterizada por antidemocracia, la ilegalidad e ilegitimidad.

Además, sería lamentable que la disparidad de topes de gastos de precampaña y de campaña se notara en la elección local, o elecciones locales que, a partir de 2018, se verifiquen en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

HOMOLOGACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL A PARTIDOS CON SU REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES GENERALES

En cuanto al financiamiento público, se propone homologar el financiamiento local a los partidos políticos nacionales acreditados en elecciones locales, para que reciban dicho financiamiento estatal en la misma proporción y similares condiciones en que lo reciben según la legislación general.

Esto daría también equidad a las actividades permanentes, de campaña y específicas que realizan los partidos políticos como medios para alcanzar los fines constitucionales, es decir, como garantía de permanencia de las entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos procurar el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con las ideas, principios y programa que postulen y mediante el voto universal, igual, libre, directo y secreto, aunado a la regulación atinente a las reglas para garantizar la equidad de género e igualdad de oportunidades en las postulaciones de candidatos y candidatas a los cargos de elección.

La idea primordial que sustenta la propuesta de homologar también el financiamiento tiene relación con la norma suprema que ordena que el financiamiento público prevalezca sobre el de índole privado, a efecto de que haya menos riesgo de que intereses ajenos a la democracia influyan en los resultados electorales.

DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS

El Partido del Trabajo sugiere establecer en la constitución Tamaulipeca que la duración de las campañas para la elección de gobernador sea de 90 días y de 60 días cuando sólo se elijan diputados o integrantes de los ayuntamientos, en la intención de fijar el plazo constitucional más razonable para que, en un estado tan grande territorialmente hablando, los candidatos y partidos estén en condiciones de hacer sus respectivos actos de proselitismo político de manera que los ciudadanos estén en condiciones de reflexionar adecuada y oportunamente el sentido de su voto, sabiendo que su decisión en las urnas será determinante de la forma o estilo de gobierno que tendrá los próximos años.

Lo cual conlleva una ampliación razonable de los tiempos en que los ciudadanos podrán conocer a los candidatos de los partidos políticos, y a los independientes en su caso, así como la oferta política que representen, previo a emitir su voto en forma responsable y con mayor conocimiento de causa.

En la inteligencia que el tiempo de las campañas va en relación directa con el de suspensión de la propaganda gubernamental prevista en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución federal, y ello implica un menor riesgo de intromisión de actores ajenos al proceso electoral.

REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD GENERAL DE OPORTUNIDADES EN SU PARTICIPACIÓN FRENTE A LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La propuesta petista reflejada en el articulado del proyecto de decreto implica, en primer término, reconocer expresamente que los ciudadanos postulados de manera independiente, al igual que los candidatos de los partidos, tienen derecho a contender para todos los cargos de elección popular, incluyendo los elegibles por el principio de representación proporcional y no únicamente los de mayoría relativa.

Considero que, entender lo contrario sería vulnerar el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en pro de todos los ciudadanos, con o sin partido, tanto en los tratados como en la Constitución federal, y también sería incongruente y arbitrario sancionar con la pérdida o menoscabo de sus derechos políticos a quien solo pretende ejercer de modo legítimo sus libertades políticas, (incluyendo la opción de no pertenecer a un partido ni ser postulado bajo sus siglas).

Por lo cual, en una sociedad democrática y un país de libertades es completamente inadmisibles negar el acceso a una persona elegible al cargo de diputado o regidor de representación proporcional, por el solo hecho de no ser tutelado y guarecido bajo las siglas de un partido político; dicho todo esto con independencia de la votación que pueda obtener en los comicios.

Asimismo, dentro de las condiciones de igualdad de participación política, debe establecerse al menos en la Constitución local que todo ciudadano podrá ser registrado como candidato independiente a un cargo de elección popular si acredita contar con el apoyo de al menos el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de los electores inscritos en la lista nominal de electores del ámbito de la elección correspondiente (distrito, municipio o estado), y que ese mismo porcentaje se requiera a nivel estatal para la constitución y registro de un partido político local

UNA NUEVA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA PREVISIÓN DE AÑADIR UN DIPUTADO A PARTIR DE LA LXIII LEGISLATURA

Lo cual implica atender las bases previstas en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política federal, en cuanto a la regla de que ningún partido político debe contar con un número de diputados en el Congreso del Estado que represente un porcentaje mayor o menor al 8% con relación al porcentaje real de su votación estatal emitida.

Aunado a ello, en función del pluralismo político, la propuesta petista plantea mantener el umbral mínimo de la votación estatal emitida, a efecto de que cada partido tenga acceso a la Legislatura considerando que es competencia local determinar el porcentaje requerido, y que, a fin de que los candidatos independientes de diversos distritos puedan aspirar por la vía de representación proporcional se asocien entre ellos, si así lo deciden, para formar su lista de candidatos por ese principio, misma que, en caso de obtener el porcentaje mínimo les daría el derecho a una curul según el orden de prelación resultante de la mayor votación obtenida en las urnas, es decir, del candidato independiente mejor posicionado en la entidad, cuando no haya triunfado en su distrito.

Por otra parte, dentro de los elementos de la fórmula de asignación la propuesta contempla mantener el tope máximo de que ningún partido puede contar con más de 22 diputados por ambos principios, incluyendo al efecto los obtenidos en coalición, siempre que la votación del partido mayoritario sea determinante en la obtención de la o las respectivas constancias de mayoría.

Además, se propone incluir en la fórmula la regla de principio consistente en que toda votación utilizada en el otorgamiento o asignación de constancias en la elección de diputados no puede reutilizarse en las restantes, a fin de evitar la doble contabilidad de los sufragios y atento el principio de voto igual. En otras palabras: la idea subyacente en la propuesta es que todo voto cuente solo una vez, y todo sufragio junto con otros sufragios sea representado por una diputación, sea bajo la forma de constancia de mayoría o de asignación por representación proporcional, tal como se muestra en el articulado del proyecto, cuyo objeto es lograr la mayor proporcionalidad e igualdad de la representación en el Congreso del Estado.

En ese contexto, la propuesta de redacción del artículo 27 de la constitución local alude a que en el caso de existir partidos con mayor o menor sub representación, la ley deba establecer la reglas para asignar a ese partido la diputación o diputaciones necesarias hasta que la representación de cada partido político en el Congreso corresponda aproximadamente a su porcentaje de votación, restando para tal efecto la diputación o diputaciones al partido que en cada momento cuente con la mayor sobre representación; lo que garantiza mayor equidad en la conformación del órgano legislativo, y busca atender la garantía constitucional de

que ningún partido pueda contar con una sub representación en el Congreso inferior al 8% en relación a su votación estatal válida emitida.

Por otra parte, y en conexión con lo anterior, se propone añadir un diputado de representación proporcional, buscando de esta forma, por una parte, alcanzar una correlación 60/40% entre el número de diputados electos por el principio de mayoría relativa y los electos por representación proporcional, y por otra, salvaguardar el derecho de los candidatos independientes que cumplan los requisitos para tal efecto de acceder a una curul por el indicado principio proporcional cuando no hayan triunfado en la elección de mayoría en su distrito, pero cuenten con una representatividad importante, con lo que se atendería el derecho del ciudadano que contiene de manera independiente, a poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y eventualmente acceder a los mismos.

En el entendido que la referida fórmula se precisa en el articulado del proyecto de decreto.

LA REGULACIÓN DE UNA NUEVA FORMA DE DESIGNACIÓN DEL FISCAL ESPECIAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

En el caso, el PT plantea que el fiscal especial sea completamente apartidista y garante de los principios previstos en la fracción IX del artículo 116 de la Constitución General de la República, proponiendo concretamente que sea el Congreso del Estado el órgano que, mediante convocatoria abierta a los profesionistas del derecho que reúnan el perfil requerido al efecto, y por el método del sorteo entre los aspirantes al cargo más aptos e idóneos, designe al fiscal especial. Esto en la idea de que su designación, y remoción en su caso, no dependa del Gobernador, quien, por el hecho de ser militante de un partido político y de mantener su facultad de nombrarlo y removerlo libremente podría afectar el buen desempeño del fiscal.

PREVER EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ADEMÁS DE QUE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN SEAN LAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY, TAMBIÉN LO SEAN LA VULNERACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

De esta manera, además del deber de incluir en el sistema de nulidades en la legislación local las causas de nulidad de una elección previstas expresamente en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluyan bases en la constitución local que perfilen la inclusión en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas otras causales de nulidad de elección distintas a las tradicionales, entre las cuales podrán estar, sin perjuicio de otras consecuencias de derecho, la relativa a todo gasto en propaganda gubernamental que sea injustificado, desmedido o presupuestalmente no autorizado, siempre que, tal conducta beneficie al triunfador de una elección y sea, a la vez, determinante para el resultado.

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido, por ejemplo, que el artículo tercero transitorio del Decreto de 10 de febrero de 2014, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política federal, señala que, durante su segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, el Congreso de la Unión, debería expedir la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal que, a fin de establecer las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, misma que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos; pero, con independencia de que el plazo otorgado al Congreso de la Unión expiró el 30 de abril de 2014, sin que se haya expedido la referida ley general reglamentaria, y toda vez que las normas previstas del artículo 134 constitucional federal así como los criterios concernientes al gasto en comunicación social son plenamente vigentes y de eficacia inmediata, se advierte la necesidad de prever en la legislación local como causa de nulidad todo gasto en propaganda gubernamental que sea injustificado, desmedido o presupuestalmente no autorizado, siempre que, habiendo beneficiado al triunfador de una elección sea, a la vez, determinante para el resultado.

Tal propuesta se fundamenta también, en lo establecido por el Constituyente Revolucionario, desde el 5 de febrero de 1917, en el artículo 126, como parte de las prevenciones generales de la Ley Suprema de la Unión, aplicable a todos los órdenes de gobierno, que proclama que *“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”* De manera que, de incidir en la competencia entre los partidos políticos o candidatos, el gasto en propaganda oficial no justificado vulnera la imparcialidad y equidad electorales, y en tales condiciones, es claro que no puede tenerse por válida una elección que incumple los indicados principios constitucionales.

No obstante, bastaría incluir en la Constitución local, como se plantea en el articulado del proyecto, una regla en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado podrá anular una elección local tanto por las causas expresamente establecidas en la ley, como por las relativas a la vulneración e incumplimiento de principios constitucionales, dejando por ahora a la ley local de la materia la regulación de todo un conjunto de causales de esa naturaleza cuyo interés jurídico tutelado lo sean los principios de equidad e imparcialidad, como premisas de la autenticidad de las elecciones.

6.- El Partido del Trabajo estima necesario incluir otros temas concernientes a la reforma político-electoral, según se plantea en el articulado de este proyecto, y a los cuales me remito.

7.- Sin olvidar que, todo el proceso de reformas electorales debe armonizar con el paradigma que significó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada por decreto de 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

8.- En ese tenor, también es pertinente mencionar que, al analizar los aspectos primordiales de los derechos políticos reconocidos en la Convención Americana, como derechos humanos de todos los ciudadanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada el 06 de agosto de 2008, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, en sus algunos de sus párrafos sustentó la siguiente doctrina jurisprudencial:

“I. Derechos políticos en una sociedad democrática

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales⁵⁰, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”

142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.”

9.- Es por ello que, en orden a considerar que, en el plano nacional, los derechos políticos se reconocen también en los artículos 1º, 9, 35, 41 y 116, entre otros de la Constitución Mexicana, entre los cuales destaca la referencia a la postulación, registro y posibilidad de acceso de las candidaturas independientes a todos los cargos de elección popular, los principios de autenticidad y equidad de las elecciones, así como la prevalencia de los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades competentes, es claro que la recepción, en la constitución estatal, del contenido esencial de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana y en la jurisprudencia internacional, incluyendo la optimización de la libertad de asociación en materia política, que la iniciativa propone optimizar en su mayor amplitud tanto para los partidos como para los ciudadanos, con miras a establecer un marco regulatorio que sea garante del pluralismo y el desarrollo político en Tamaulipas, es una forma de contribuir al cumplimiento de los mandatos constitucionales.

10.- De igual manera, una de las propuestas que merecen la mayor atención en el proceso de adecuación de la Constitución local a lo ordenado por el Constituyente Permanente, tiene que ver con la obligatoriedad de la celebración de dos debates entre todos los candidatos a gobernador, los cuales deben ser organizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como su transmisión gratuita en radio y televisión, así como la difusión en otros medios de comunicación, aunado a la promoción de otros debates entre candidatos a diputados o a presidentes municipales, tomando en cuenta, al efecto, tanto lo previsto en el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos como lo que para el caso establezcan las leyes locales de la materia.

En ese tenor debe considerarse que la inclusión de los principios de equidad y máxima publicidad como rectores del proceso electoral (federal o local) no tendría mucho sentido, si se omite privilegiar el desarrollo de ese tipo de eventos que propician el debate y la discusión de ideas y ofertas políticas, frente al clásico derroche de recursos económicos que la propuesta petista plantea erradicar.

Es mediante el conocimiento de las ideas y propuestas políticas la forma en que puede empezar a construirse un nuevo modelo electoral democrático y moderado en el gasto, que sustituya la fría mercadotecnia y erradique los malos manejos de programas clientelares o de continuación de la pobreza como ominosas estrategias del continuismo electorero.

En el PARTIDO DEL TRABAJO consideramos que uno de los derechos fundamentales correlativos e interdependientes de los derechos políticos es precisamente el de la libertad de expresión, cuyo ejercicio, en un contexto de

equidad y autenticidad electoral traerá aparejado, asimismo, el derecho fundamental de acceso a la información pública en materia política.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración del honorable Pleno legislativo el siguiente PROYECTO DE DECRETO:

“La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 58 fracciones I y LX de la Constitución Política local, en relación con el numeral 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, expide el siguiente

Decreto número LXII-_____

Por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia electoral.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 3º segundo párrafo, 4º segundo párrafo, 9 fracción II, 20, 21, 25, 26, 27, 30 fracciones V, VI y VII, 58 fracciones XXI, XXXVII y L, 79 fracciones VI y VII, 91 fracción X, 100 primer y segundo párrafos, 103, 112, 114 apartado B, fracciones XII, XIII y XV, 130 primer y tercer párrafos, 151 primer párrafo y 152 primer párrafo; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al apartado A, recorriéndose su actual párrafo segundo para ser ahora párrafo quinto, un cuarto y quinto párrafos al apartado B, un tercer párrafo al apartado C, y un cuarto párrafo al apartado H de la fracción I del artículo 20; un segundo párrafo al artículo 26; un cuarto párrafo, con tres incisos, al artículo 27, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; así como, un párrafo sexto, con sus correspondientes incisos, al artículo 130; y se derogan el inciso h) de la fracción II, así como incisos a) al e) del décimo párrafo de la fracción IV del artículo 20; la fracción XXV del artículo 58; el artículo 106 fracción III, y 114 apartado A, fracciones XXV y XXVII, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- El Estado...

Esta Constitución y las leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito Judicial y la Organización del Municipio. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución General y las leyes, a partir del número de distritos uninominales que establece esta Constitución.

Los Municipios...

ARTÍCULO 4º.- El titular del Ejecutivo...

La planeación será democrática y deliberativa. Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que, una vez aprobado por el Congreso del Estado, se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública estatal. Mediante la participación de los sectores social y privado, el Plan recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad.

La ley facultará...

Los Municipios...

El sistema...

ARTÍCULO 9º.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden:

I.- Por...

II.- Por estar privado de la libertad por resolución o condena de juez competente en proceso penal, pero si obtiene su libertad recupera en el acto sus derechos políticos;

III.- Por falta de...

IV.- Por...

V.- Por ser...

VI.- En los casos de...

ARTÍCULO 20.- La soberanía del Estado...

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en la misma fecha en que tengan lugar las elecciones federales respectivas, mediante sufragio universal, igual, libre, secreto y directo; serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

I.- De los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.- Los partidos políticos nacionales acreditados y los partidos políticos locales registrados ante el organismo público local electoral tendrán los fines señalados en el artículo 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al igual que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente para contender por cualquier cargo de elección popular, tendrán derecho a participar en las elecciones a que se refiere este artículo siempre que cumplan los requisitos, términos y condiciones que la ley de la materia establezca.

Apartado A.- Las leyes aplicables determinarán las formas específicas de participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes en los procesos electorales locales, sus derechos, prerrogativas, reglas de financiamiento y fiscalización. Tanto los partidos políticos, como los candidatos independientes deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos y se sujetarán al sistema de contabilidad que establezca el Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de otras formas de difusión.

Además de las formas de participación o asociación previstas en Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos podrán aliarse para la postulación de candidatos comunes a cargos de elección popular en las elecciones estatales y municipales, bastando para tal efecto el consentimiento expreso de los candidatos comunes y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; podrán también establecer acuerdos de participación electoral con agrupaciones políticas de ciudadanos. Los partidos políticos de nueva creación no podrán aliarse en el primer proceso electoral en que participen.

Los ciudadanos podrán solicitar ante la autoridad electoral estatal el registro de un partido político local, acreditando que lo forman al menos el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de los electores inscritos en la lista nominal del Estado correspondiente al último corte del Registro Federal de Electores, así como los demás requisitos que establezca la ley; una agrupación política estatal podrá constituirse con al menos tres mil ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores de la entidad y una vez cumplidos los demás requisitos de ley; sin que en ningún caso sea admisible la doble militancia política.

El partido político local que obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de los poderes Legislativo o Ejecutivo del Estado, conservará el registro. Los partidos políticos nacionales conservarán su acreditación ante el Organismo Público Local mientras mantengan su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.

Apartado B.- Los partidos políticos recibirán anualmente, en forma equitativa, financiamiento público estatal. La ley garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público estatal para los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

El treinta y cinco...

b) El financiamiento...

c) El financiamiento...

Sin perjuicio de lo anterior, los partidos políticos destinarán al menos el dos por ciento del financiamiento que corresponda a sus actividades ordinarias para aplicarlo en actividades específicas relacionadas con el desarrollo político de la mujer.

Las agrupaciones políticas locales tendrán derecho a financiamiento público equivalente a una tercera parte del que corresponda a los partidos políticos de nueva creación, y el correlativo deber de rendir informes financieros públicos.

Apartado C.- La ley fijará los límites a las erogaciones de los partidos políticos y de los candidatos independientes en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. El tope de gastos de campaña para la elección de gobernador será equivalente al monto del último tope de gastos de campaña para diputado federal autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral multiplicado por el número de distritos electorales federales de la entidad. La propia ley establecerá el monto máximo anual que tendrán las aportaciones de los militantes, simpatizantes, candidatos y organizaciones, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

Asimismo, la legislación electoral fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, así como para los períodos de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes sin partido, y las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de noventa días para la elección de gobernador, y de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas y los períodos de búsqueda de respaldo ciudadano serán simultáneos para todos los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los procesos electorales ordinarios locales iniciarán la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluirán totalmente a más tardar el 27 de septiembre del año de la elección.

Apartado D.- El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado, se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

Apartado E.- Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, conforme lo establecido en el apartado B la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general que reglamenta lo relativo a dicha disposición constitucional, y la demás legislación aplicable.

Los candidatos independientes...

Los partidos políticos...

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar ni adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero que incidan en procesos electorales locales. El Organismo Público Local dará vista a la autoridad electoral nacional competente sobre cualquier conducta eventualmente violatoria de las normas relativas a radio y televisión. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona podrá denunciar violaciones a los principios de legalidad y equidad en materia de radio y televisión en los términos de las leyes relativas.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo...

Apartado F.- En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegue al Organismo Público Local la atribución de fiscalización, este realizará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y los candidatos independientes y aplicará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia, sujetándose a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos, a los acuerdos y lineamientos de la autoridad electoral en la materia y a las normas locales que no las contravengan.

Apartado G.- Conforme a las reglas...

Apartado H.- Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de igualdad. Serán registrados cuando acrediten ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral contar con el respaldo de,

al menos, el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores correspondiente al ámbito de la elección de que se trate, siempre que sean elegibles al cargo al que pretendan acceder, y cumplan los requisitos, términos y condiciones que la ley prevea al efecto.

Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes, pudiendo ejercitar por sí, o a través de sus representantes, los medios de impugnación previstos en la legislación electoral.

Ninguna persona...

Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto según la elección y proporción que les corresponda, y tendrán derecho a participar en debates públicos, en los términos que establezca la ley.

II.- De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Local, de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la legislación aplicable.

El Organismo Público...

La certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Instituto...

El Consejo General será su Órgano Superior de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, en su caso los representantes de los candidatos independientes a gobernador, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de estos órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las sesiones del Consejo General serán públicas y se difundirán por los medios de comunicación, en los términos que determinen las leyes y la reglamentación aplicables.

Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral, conforme al Estatuto que expida, al efecto, el Instituto Nacional Electoral. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral.

Los funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas deberán garantizar la eficacia del principio de imparcialidad de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV inciso c), punto 2º y 4º de la Constitución General de la República y 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como

en las normas de esta Constitución y las leyes locales, y podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley.

En el Instituto...

El Instituto Electoral... se deroga

Para el cumplimiento... se deroga

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Local, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará de conformidad con las siguientes bases:

- a) La renovación del Consejero Presidente y de Consejeros Electorales del Consejo General será escalonada, y en caso de vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.
- b) Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 7 años sin posibilidad de reelección.
- c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y percibirán una remuneración acorde con sus funciones;
- d) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia ni podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo;
- e) Los partidos políticos...
- f) El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente y tendrá las atribuciones y funcionamiento que la ley determine. Estará investido de fe pública para actos de naturaleza electoral por medio de una oficialía electoral a cargo del Secretario Ejecutivo, cuyo servicio en todo caso será gratuito y estará disponible para los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, y podrá delegar esa función en los secretarios de los consejos distritales o municipales, así como en otros funcionarios del Instituto, mediante acuerdo expreso y previa su publicación en el periódico oficial del estado así como en la página de internet del Instituto.

- g) El titular de la Contraloría...
- h) El titular de la Unidad de Fiscalización... (se deroga)
- i) El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará con las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y demás órganos, necesarios y permanentes que garantizarán la eficaz prestación profesional de la función electoral, cuyos servidores públicos deberán ser miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

La ley establecerá...

El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades que expresamente le confiere el artículo 41 base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones electorales, así como las que le delegue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de las facultades de asunción, reasunción y atracción que por mayoría calificada de ocho votos determine ejercer el citado Consejo General. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral organizará dos debates públicos obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales, aplicando en lo conducente lo previsto en el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los términos que dispongan las leyes estatales. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos.

El Instituto Electoral de Tamaulipas...

III.- De la justicia electoral.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Al cumplir esa función, los magistrados electorales atenderán lo previsto en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia internacional y nacional aplicable en materia de derechos humanos, según corresponda a los casos concretos de su ámbito de competencia, respetando el principio *pro persona* y, en su caso, ejercerán el control de convencionalidad *ex officio*.

Del sistema de medios...

La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional; fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de

los ayuntamientos; asimismo, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

La persecución e investigación de los delitos electorales, estará a cargo de la fiscalía especializada en materia electoral, según lo prevea la ley correspondiente, misma que actuará conforme a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. El fiscal especializado para la persecución de delitos electorales será apartidista, durará en el cargo nueve años sin posibilidad de reelección, y será designado por sorteo que realizará el Congreso del Estado entre los aspirantes más aptos e idóneos, previa convocatoria pública dirigida a los profesionistas del derecho que deseen participar en igualdad de condiciones con otros ciudadanos que reúnan las calidades que la ley establezca. La designación podrá ser impugnada por cualquier persona en los términos de las leyes respectivas.

Las autoridades estatales, municipales y federales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado.

En materia electoral...

IV.- Del órgano jurisdiccional electoral.- La función jurisdiccional electoral estará a cargo del Tribunal Electoral del Estado mismo que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; dicho órgano jurisdiccional será la máxima autoridad de la materia en el ámbito local.

El Tribunal Electoral del Estado se integrará con tres Magistrados Electorales, mismos que serán designados en forma escalonada por el Senado de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 116 fracción IV inciso c) punto 5º de la Constitución federal y lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Magistrado Presidente será designado por mayoría de los integrantes del Pleno. La presidencia del Tribunal será rotativa cada dos años.

En caso de vacante temporal que no exceda de tres meses de algún magistrado del Tribunal Electoral del Estado, esta se cubrirá con el Secretario General de Acuerdos del propio órgano jurisdiccional local, quien a su vez será sustituido temporalmente en sus funciones por uno de los secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Pleno. Si la vacante de magistrado excede de ese tiempo, ésta se considera definitiva y será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y será la única instancia local para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de

conformidad con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas y se transmitirán en vivo por los medios electrónicos de comunicación en los términos que determine la ley y el reglamento correspondiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la ley y por vulneración o incumplimiento de principios constitucionales.

Los Magistrados que integren el Tribunal Electoral del Estado deberán satisfacer los requisitos que establece el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Durarán en su encargo siete años improrrogables y no podrán ser reelectos. Los magistrados electorales tendrán impedimento para conocer de los asuntos de su competencia, independientemente de los contenidos en la ley local, cuando se configure alguna de las causas previstas en el artículo 113 de la ley general citada en este párrafo.

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera.

El Secretario General de Acuerdos será designado por el Tribunal Electoral del Estado a propuesta del Magistrado Presidente.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

A los magistrados del Tribunal Electoral del Estado les corresponde resolver, en forma definitiva y firme, los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes aplicables.

a) al e).... (se derogan estos incisos)

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Estado corresponderán a un Contralor que el Congreso designará por sorteo entre los aspirantes más aptos e idóneos al cargo, en la forma y términos que determine la ley, previa convocatoria pública. El Contralor del Tribunal durará 7 años en el cargo sin posibilidad de reelección, y tendrá autonomía técnica y de gestión, recursos humanos, materiales y técnicos suficientes para cumplir su función.

El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Congreso del Estado. A partir de la propuesta, el Congreso la aprobará o modificará, debiendo fijar en todo caso en el presupuesto anual las remuneraciones de los magistrados electorales en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo. El Tribunal Electoral del

Estado expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Conforme con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros Electorales que integrarán el Instituto Electoral de Tamaulipas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no deberán tener antecedentes que pongan en riesgo su imparcialidad, hasta por el tiempo razonable previo a su designación que en cada caso fija dicha ley.

ARTÍCULO 21.- Para su régimen interior, el Estado adopta la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 25.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

Las Legislaturas...

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 15 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad, que tendrán iguales derechos y obligaciones.

Los diputados a la legislatura del Estado podrán ser electos por dos períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 27.- La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en

por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales. Los candidatos independientes a diputados de dos o más distritos podrán presentar una lista de fórmulas a fin de que el Consejo General tome nota que el orden de prelación de esa lista iniciará por el candidato independiente signante que obtenga el mayor número de sufragios en dicha elección;

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal válida emitida, se les asignará un diputado. También se asignará una curul al candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, alcance al menos el equivalente al 1.5% indicado y represente la mayor votación entre los candidatos sin partido a diputados, ya sea que la haya obtenido por sí, o al sumar la votación de los candidatos de la lista referida en la fracción anterior; y

III.- Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional que resten, después de deducida la votación utilizada en el caso de la fracción II, la votación utilizada para la obtención de las constancias de mayoría en cada uno de los distritos uninominales, así como los votos nulos y los de los candidatos no registrados, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca, de tal forma que solo pueda ser considerada en la asignación por cociente natural y por resto mayor la votación que aún no haya sido utilizada.

Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios, incluyendo aquellos diputados que hayan triunfado en coalición en uno o más distritos uninominales y la votación del partido mayoritario haya sido determinante.

Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, caso en el cual no tendrá derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. La ley desarrollará las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor sub representación hasta que cada partido cuente con un número de diputados similar al de su porcentaje de votación, restando al efecto la curul o curules necesarias al partido político que en cada momento de la deducción cuente con la mayor sobre representación, aun cuando esta sea inferior al 8%.

Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político. Para el caso de participación en lista de candidatos independientes se atenderá a lo previsto en las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 30.- No pueden ser electos Diputados:

I.- El Gobernador...

II. Los militares...

III. Los ministros...

IV. Los Servidores Públicos...

V.- Los Diputados Propietarios al Congreso local y los Suplentes que hayan estado en ejercicio para el período inmediato, cuando no se ubiquen en la hipótesis de posibilidad jurídica de elección consecutiva prevista en el artículo 116 segundo párrafo, fracción II párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haberlos postulado el mismo partido o uno de la coalición que los haya registrado en la elección anterior, o cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes de la elección; y

VII.- Los que estén privados de la libertad por resolución o condena de juez competente en proceso penal, pero si durante la campaña electoral el procesado recupera su libertad por falta de elementos para procesar o es absuelto y hubiere solicitado su registro como candidato, tendrá derecho a solicitar que la autoridad electoral le otorgue el registro, si procediere.

ARTÍCULO 58.- Son facultades del Congreso:

I. a la XX.-...

XXI.- Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;

XXII.- a la XXIV.-...

XXV.-... se deroga

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

XXXVIII.- a la XLIX.-...

L.- Conocer y resolver sobre la renuncia y los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y los consejeros de la Judicatura nombrando en su caso a quien deba sustituirlos, conforme al procedimiento aplicable para cada caso;

LI.- a la LX.-...

ARTÍCULO 79.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:

I.- Los Ministros...

II.- Los que tengan mando....

III.- Los Militares...

IV.- Los que desempeñen...

V.- Los Magistrados...

VI.- Los Magistrados Secretario General de Acuerdos o Actuario del Tribunal Electoral del Estado y los miembros de los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas, si no se encuentran separados de su cargo un año antes de la elección;

VII.- Los que estén privados de la libertad por resolución o condena de juez competente en proceso penal, pero si durante la campaña electoral el procesado recupera su libertad por falta de elementos para procesar o es absuelto y hubiere solicitado su registro como candidato, tendrá derecho a solicitar que la autoridad electoral le otorgue el registro, si procediere.

ARTÍCULO 91.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I.- a la XIII.-...

XIV.- Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, en su caso, ternas para el nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado;

XV.- a la XLVIII.-...

ARTÍCULO 100.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos que al efecto señale esta Constitución y la ley.

El Consejo...

Las decisiones...

ARTÍCULO 103.- En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas, del Tribunal Electoral del Estado, de sus Magistrados, del Consejo de la Judicatura y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por cualquiera de esos ámbitos o titulares de función en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.

ARTÍCULO 106.- El Poder Judicial estará conformado por:

I.-...

II.-...

III.- El Tribunal Electoral... (se deroga)

ARTÍCULO 114.- Son atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado:

A. Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- a la XXIV...

XXV.- Proponer al Congreso... (se deroga)

XXVI.- Aprobar el proyecto...

XXVII.- Recibir, en sesión plenaria... (se deroga)

XXVIII.- Las demás...

B.- Del Consejo de la Judicatura:

I.- a la XII.-...

XIII.- Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

XIV.- Establecer una remuneración...

XV.- Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

XVI.- a la XXVIII.-...

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa, e igual número de regidores electos por el principio de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos y candidatos independientes cuyas planillas en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley correspondiente.

Las facultades...

Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente podrán ser electos para un periodo adicional de tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que por elección

indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el período adicional, en los términos de este párrafo. Se considerará como elección consecutiva cuando los funcionarios antes mencionados, teniendo el carácter de suplentes sean electos para el período adicional con el carácter de propietarios en el mismo cargo, siempre que en algún momento del período de su elección como suplentes hayan estado en ejercicio.

La legislatura local...

Si alguno...

En todo caso, para ser integrante de un Ayuntamiento, además de los requisitos previstos en la ley, el ciudadano deberá reunir los siguientes:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, y originario del municipio de que se trate o residente en el mismo por un período no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c. No ser proveedor ni tener celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento del Municipio, que implique la existencia de obligaciones a cumplir en cualquier momento durante el año de la elección o en el período del Ayuntamiento;
- d. No estar privado de la libertad por resolución o condena de juez o tribunal competente en materia penal; pero podrá participar si obtiene su libertad mediante sentencia absolutoria o auto de libertad por falta de elementos para procesar, antes de celebrarse la elección y cumple los demás requisitos;
- e. No ser servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe definitivamente de su cargo al menos 120 días antes de la fecha de la elección;
- f. No ser integrante de algún ayuntamiento de otro municipio del Estado, salvo que haya procedido en los términos del inciso anterior;
- g. No tener pendiente de presentar al Congreso del Estado alguna cuenta pública, informe financiero o acta de entrega-recepción de los recursos materiales y financieros puestos a su disposición o a disposición de la dependencia u oficina a su cargo, en su caso.

ARTÍCULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, el Gobernador...

Las sanciones consistirán...

Para la aplicación...

Conociendo la acusación...

Las declaraciones...

ARTÍCULO 152.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si la resolución...

Si el Congreso...

Por lo que toca al Gobernador...

Las declaraciones...

El efecto de la...

Si la sentencia...

En demandas...

Las sanciones penales...

Las sanciones económicas...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Por única ocasión, los cargos de Gobernador, Diputados locales, así como, integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios que sean electos en los comicios del primer domingo de junio de 2016 tendrán su desempeño constitucional en el período comprendido del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Por única ocasión, las elecciones que se celebren en el año 2018 se realizarán el primer domingo de julio de ese año, pudiendo la autoridad electoral competente realizar los ajustes necesarios al Calendario respectivo, previo al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CUARTO.- Las normas relativas a la reelección de diputados y de presidentes municipales, regidores y síndicos para los mismos cargos, no serán aplicables a los integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, ni a los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en funciones al aprobarse el presente Decreto.

QUINTO.- La regulación de la nueva forma de designación del Fiscal Especial en Materia de Delitos Electorales, entrará en vigor en la misma fecha en que inicie su vigencia la reforma a la fracción IX del artículo 116 de la Constitución federal y sea hecha por el Congreso de la Unión la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, acorde a lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Al efecto, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que el Congreso de la Unión emita la declaratoria a que alude el párrafo que antecede, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado expedirá la convocatoria pública para la selección del nuevo Fiscal Especial de Delitos Electorales, procedimiento que deberá concluirse dentro de los 60 días naturales siguientes.

SEXTO.- En el mes de junio de 2015, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitirá la convocatoria pública a los ciudadanos elegibles interesados en ocupar el cargo de Contralor del Tribunal Electoral del Estado, a efecto de que el Pleno designe por sorteo, a más tardar en el mes de agosto del presente año al funcionario referido en los términos de esta Constitución, la ley aplicable y la convocatoria que expida, misma que se publicará en los principales diarios de la entidad y en las respectivas páginas de internet del Congreso del Estado y del Tribunal Electoral del Estado.

SÉPTIMO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Diputado Presidente.

Le ruego que el contenido del presente documento se incluya en el acta que se levante con motivo de esta sesión, y toda vez que se trata de una iniciativa de reformas y adiciones a la constitución local, solicito darle el trámite correspondiente.

Unidad Nacional, ¡Todo el Poder al Pueblo!


ARCENIO ORTEGA LOZANO.
Diputado del Partido del Trabajo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 11 de Febrero de 2015.